

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00189-00
DEMANDANTE: ADA SAI BARÓN SANTIESTEBAN Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por las señoras ADA SAI BARON SANTIESTEBAN, ADELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ADRIANA YANETH HERRERA LACHE, AIDA YOMARA MELO MARTÍNEZ (no aporta poder al expediente), ALICIA YEPES GIL, AMPARO BERMÚDEZ MARÍN, ANA CLEOTILDE ROMERO ROJAS, ANA ELIA ALBARRACÍN SILVA, ANA ELVIRA BARRERA BELLO, ANA HAIDU BARRERA CUENCA, ANA ISABEL BÁEZ BÁEZ, ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA, ANGÉLICA CARVAJAL GONZÁLEZ, AURA MARÍA ACOSTA, BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, BLANCA CECILIA MORERA URREGO, BLANCA FLOR CHACÓN DE SUAREZ, BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA, BLANCA MARLENY GÓMEZ DE SOGAMOSO, BLANCA PILAR SUAREZ CHACÓN, BLANCA SOFÍA BARRERA PEDRAZA, CARMEN ROSA YEPES DE GÓMEZ, CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ, CLARA INÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, CLARA INÉS ROJAS GÓMEZ, CONSUELO CASTRO YOPASA, DEYANIRA ESPITIA GALÁN, DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO, DORA ALICIA LAITÓN LAITÓN, DORA MARÍA ARDILA RINCÓN, ELIANA CARRIÓN VANEGAS, ELISA SOTO PLAZAS, ELVINA CÁCERES GÓMEZ, ESPERANZA PINEDA VERANO, EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ, EVA GARCÍA DE SOLANO, FLOR ÁNGELA MEJÍA PINZÓN, GLADYS CÁRDENAS GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA, HERMINDA CHÍA RAMOS, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, INÉS

QUINCHANEGUA ÁVILA, JUDITH RAMÍREZ y LEONILDE VARGAS DE GUTIÉRREZ, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre el Instituto y las demandantes.

Observa el Despacho que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en tratándose de demandas de contrato realidad no se debe contabilizar término de caducidad alguno, dada la imprescriptibilidad de las prestaciones que se llegarían a reconocer. Al respecto mediante sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016, la mencionada Corporación señaló:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

“Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial”¹.

Así las cosas, con base en lo señalado el Despacho no estudiará lo relacionado frente a la caducidad del presente medio de control, no obstante, también observa este juzgador que no es posible decidir sobre la admisión de la presente demanda respecto de todas las accionantes, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.² establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá. D. C.. veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

² “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el

aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Negrilla por el Despacho).

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo no se valen de las mismas pruebas y si bien las demandantes se encuentran en relación de dependencia con la entidad, no existe relación de conexidad de éstas entre sí y las eventuales consecuencias del fallo se surten de manera independiente para cada una de ellas.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por las demandantes se deriva de la declaración de existencia de un vínculo laboral entre éstas y el ICBF, el cual sería de carácter individual y no data de la misma fecha para todas las accionantes, en razón a ello, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera

daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por cuarenta y cuatro accionantes, y una que no aporta poder, la cuales solicitan la declaratoria de nulidad del oficio que negó la existencia de un vínculo laboral y a título de restablecimiento del derecho que se declare la existencia de un contrato realidad y como consecuencia se condene al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los derechos salariales, prestacionales y todos los emolumentos laborales, advierte el Despacho que, la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada una de las demandantes tiene una fecha distinta de vinculación y retiro del programa de madres comunitarias, por ello, los elementos probatorios son distintos para cada demandante y las consecuencias jurídicas frente a cada una son diferentes.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada una de las demandantes varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita a la apoderada de las accionantes, formular pretensiones para cada una de los demandantes en libelo separado.

Conforme lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto de la señora ADA SAI BARÓN SANTIESTEBAN y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderada judicial por las señoras ADELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ADRIANA YANETH HERRERA LACHE, AIDA YOMARA MELO MARTÍNEZ (no aporta poder al expediente), ALICIA YEPES GIL, AMPARO BERMÚDEZ MARÍN, ANA CLEOTILDE ROMERO ROJAS, ANA ELIA ALBARRACÍN SILVA, ANA ELVIRA BARRERA BELLO, ANA HAIDU BARRERA CUENCA, ANA ISABEL BÁEZ BÁEZ, ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA, ANGÉLICA CARVAJAL GONZÁLEZ, AURA MARÍA ACOSTA, BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, BLANCA CECILIA MORERA URREGO, BLANCA FLOR CHACÓN DE SUAREZ, BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA, BLANCA MARLENY GÓMEZ DE SOGAMOSO, BLANCA PILAR SUAREZ CHACÓN, BLANCA SOFÍA BARRERA PEDRAZA, CARMEN ROSA YEPES DE GÓMEZ, CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ, CLARA INÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, CLARA INÉS ROJAS GÓMEZ, CONSUELO CASTRO YOPASA, DEYANIRA ESPITIA GALÁN, DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO, DORA ALICIA LAITÓN LAITÓN, DORA MARÍA ARDILA RINCÓN, ELIANA CARRIÓN VANEGAS, ELISA SOTO PLAZAS, ELVINA CÁCERES GÓMEZ, ESPERANZA PINEDA VERANO, EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ, EVA GARCÍA DE SOLANO, FLOR ÁNGELA MEJÍA PINZÓN, GLADYS CÁRDENAS GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA, HERMINDA CHÍA RAMOS, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, INÉS QUINCHANEGUA ÁVILA, JUDITH RAMÍREZ y LEONILDE VARGAS DE GUTIÉRREZ.

De igual forma, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 10 de mayo de 2018, por ser ésta la fecha de radicación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De otra parte, estudiados los requisitos de la demanda respecto de la señora ADA SAI BARÓN SANTIESTEBAN, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA³, en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, mediante el cual se dispone que:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por (...).

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayado del Despacho).

Lo anterior, por cuanto la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con la norma transcrita se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Finalmente, advierte el Despacho que la demanda presentada no fue suscrita por quien funge como apoderada de la demandante, por lo que habrá de requerirse a la apoderada de la parte actora a efecto de que suscriba la respectiva demanda, para los efectos del art 24, para los efectos del art 244 del C.GP., a la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia, mediante apoderada judicial, la señora ADA SAI BARÓN SANTIESTEBAN, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

SEGUNDO: ORDENAR ESCINDIR las demandas presentadas por las demás demandantes, esto es, las señoras ADELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ADRIANA YANETH HERRERA LACHE, AIDA YOMARA MELO MARTÍNEZ (no aporta poder al expediente), ALICIA YEPES GIL, AMPARO BERMÚDEZ MARÍN, ANA CLEOTILDE ROMERO ROJAS, ANA ELIA ALBARRACÍN SILVA, ANA ELVIRA BARRERA BELLO, ANA HAIDU BARRERA CUENCA, ANA ISABEL BÁEZ BÁEZ, ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA, ANGÉLICA CARVAJAL GONZÁLEZ, AURA MARÍA ACOSTA, BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, BLANCA CECILIA MORERA URREGO, BLANCA FLOR CHACÓN DE SUAREZ, BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA, BLANCA MARLENY GÓMEZ DE SOGAMOSO, BLANCA PILAR SUAREZ CHACÓN, BLANCA SOFÍA BARRERA PEDRAZA, CARMEN ROSA YEPES DE GÓMEZ, CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ, CLARA INÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, CLARA INÉS ROJAS GÓMEZ, CONSUELO CASTRO YOPASA, DEYANIRA ESPITIA GALÁN, DIGNA PATRICIA CARVAJAL GAMERO, DORA ALICIA LAITÓN LAITÓN, DORA MARÍA ARDILA RINCÓN, ELIANA CARRIÓN VANEGAS, ELISA SOTO PLAZAS, ELVINA CÁCERES GÓMEZ, ESPERANZA PINEDA VERANO, EUNICE DE LAS MERCEDES ACEVEDO BOHÓRQUEZ, EVA GARCÍA DE SOLANO, FLOR ÁNGELA MEJÍA PINZÓN, GLADYS CÁRDENAS GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERMELINDA MOLINA DE ESPITIA, HERMINDA CHÍA RAMOS, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, INÉS QUINCHANEGUA ÁVILA, JUDITH RAMÍREZ y LEONILDE VARGAS DE GUTIÉRREZ, mediante apoderada judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a éstas.**

TERCERO: Inadmítase la demanda presentada a efectos de corregir los defectos anotados, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00189-00
DEMANDANTE: ADA SAI BARÓN SANTIESTEBAN Y OTRAS
DEMANDADO: ICBF

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 30

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA